



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-19-2024

INSTANCIA VINCULADA: DIRECCIÓN
GENERAL DE RELACIONES
INSTITUCIONALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030524002044**, en la que se requirió lo siguiente:

“Ante el video ‘Conversación de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández con jóvenes universitarios’ transmitido en los medios oficiales de comunicación del Poder Judicial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 2024 y la Ministra en ejercicio de sus funciones, solicito conocer lo siguiente:

- Nombre de las personas que asistieron y la universidad que representan
- Anexar las invitaciones realizadas por parte de la Ministra Presidente o quien corresponda a las personas que participaron en el evento.
- ¿Cuál fue el criterio de selección de estudiantes para participar en el evento?
- De dichas personas, solicito conocer si para su asistencia obtuvieron algún recurso económico por parte de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura, es decir, si se brindó viáticos, alimentos, hospedaje, pasajes y/o cualquier otro. Si es así que describa qué recursos otorgó y el dinero gastado para tal fin. Asimismo, adjuntar a esta solicitud el respectivo contrato o convenio que se firmó para otorgar los recursos.”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente **UT-A/0552/2024**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2530-2024, de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (**Unidad General de Transparencia**), solicitó a la Dirección General de Relaciones Institucionales (**DGRI**) que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Presentación de informe de la DGRI. Por comunicación SGP/DGRI-133-2024, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dicha área comunicó lo siguiente:

“[...]

1. Determine la existencia o inexistencia de la información solicitada en los archivos de las Direcciones Generales a su cargo, respectivamente, y áreas que las integran.

*Esta Dirección General, en términos del artículo 22, fracciones V, VI y VII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de **apoyar en la organización y realización de foros, reuniones internacionales, visitas oficiales y eventos** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En relación con las preguntas realizadas en esta solicitud de transparencia se informa lo siguiente:

‘1. Nombre de las personas que asistieron y la universidad que representan’.

*Esta Dirección General estima que la información solicitada, es decir, los nombres de las personas que asistieron al conversatorio con la Ministra Presidenta es de carácter confidencial, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen por una parte, **la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales** a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.*

*De igual manera, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que **los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna**, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Finalmente, y de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo***



los principios de licitud y finalidad, entre otros; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas. Por lo tanto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, esa información se clasifica como confidencial.

Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud, se informa que las personas que asistieron forman parte de las Sociedades de Alumnos de las siguientes instituciones académicas:

- Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE)
- Consejo Interuniversitario Nacional de Estudiantes de Derecho A.C. (CINED)
- Escuela Libre de Derecho (ELD)
- Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)
- Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM)
- Universidad Anáhuac
- Universidad Autónoma de México (UAM)
- Universidad Iberoamericana (Ibero)
- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
- Universidad Panamericana (UP)

'2. Anexar las invitaciones realizadas por parte de la Ministra Presidente o quien corresponda a las personas que participaron en el evento'.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no emitió invitación alguna a los asistentes de dicha reunión.

'3. ¿Cuál fue el criterio de selección de estudiantes para participar en el evento?'

Las y los estudiantes solicitantes fueron quienes seleccionaron a las personas asistentes, por lo que este Alto Tribunal no tuvo injerencia en el criterio de selección.

'4. De dichas personas, solicito conocer si para su asistencia obtuvieron algún recurso económico por parte de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura [...]'

Las personas asistentes no recibieron ningún recurso económico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual no existe contrato o convenio alguno derivado de la organización de esta actividad.

2. Determine la naturaleza de la información solicitada, como pública o clasificada, en caso de que la misma obre en sus archivos.

Por lo que hace al primer cuestionamiento, la información se considera confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tanto que el resto de la información solicitada es pública.

3. En caso de ser pública, remita la expresión documental que atienda lo solicitado.

Por lo que hace a la información pública, ésta se pone a disposición a través del presente oficio.

4. En caso de considerar clasificada la información, funde y motive dicha clasificación como reservada o confidencial, y realice la prueba de daño si se trata de información reservada.

La fundamentación y motivación de la clasificación como confidencial se realizó en el punto 1 del presente oficio.

5. Informe la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de la persona solicitante; considerando que, si ésta implica la entrega de un archivo digital, sea puesta a disposición preferentemente en formatos abiertos y accesibles (PDF con reconocimiento óptico de caracteres o cualquier otro que permita exportar el contenido).

Por lo que hace a la información pública, ésta se pone a disposición a través del presente oficio lo cual coincide con la modalidad elegida por la persona solicitante.

[...].

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2673-2024, de tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-19-2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó remitir el expediente electrónico CT-CI/A-19-2024 al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Ampliación del plazo de respuesta. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta en la presente solicitud de acceso a la información.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide lo siguiente:

- a) Nombre de las personas que asistieron al evento denominado “Conversación de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández con jóvenes universitarios”;
- b) Las universidades que representan dichas personas;
- c) Las invitaciones realizadas por parte de la Ministra Presidenta o de quien corresponda, a las personas que participaron en el evento;
- d) Cuál fue el criterio de selección de estudiantes para participar en el evento y,

uuy+Pz+YpbMn1DHv7LU33PA7hGONDBU/T76zk+SIDG8=

- e) Si para asistir, dichas personas obtuvieron algún recurso económico por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, si se brindaron viáticos, alimentos, hospedaje, pasajes y/o cualquier otro y, de ser así, se describan los recursos que se otorgaron y el dinero gastado para tal fin. De igual forma, se solicitó la solicitud, el contrato o convenio respectivo que se hubiera firmado para otorgar recursos económicos a quienes participaron en ese evento.

En respuesta a lo anterior, la DGRI clasificó como información confidencial los nombres de las personas que asistieron al mencionado evento, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que es información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

Ahora, por cuanto hace a las universidades a las que pertenecen las personas que asistieron al evento denominado “Conversación de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández con jóvenes universitarios”, la DGRI proporcionó el nombre de dichas universidades.

Por otro lado, respecto a las invitaciones realizadas por parte de la Ministra presidenta o de quien corresponda, a las personas que participaron en el evento, la DGRI comunicó que este Alto Tribunal no emitió invitación alguna.

En diverso sentido, en cuanto al criterio adoptado para seleccionar a los estudiantes que participaron en el evento, se precisó que las y los estudiantes solicitantes fueron quienes seleccionaron a las personas asistentes, por lo que informó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no tuvo injerencia alguna en el criterio de selección.

Por otra parte, con relación a si las personas asistentes obtuvieron algún recurso económico por parte, en el caso, de este Máximo Tribunal, se señaló que éstas no recibieron ningún recurso económico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual no existe contrato o convenio alguno



derivado de la organización de esa actividad.

1. Información que se pone a disposición.

De lo expuesto se advierte que se pueden tener por atendidos los puntos **b)** al **e)**, porque la DGRI proporcionó el nombre de las universidades a las que pertenecen las personas que asistieron al evento “Conversación de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández con jóvenes universitarios”, además de que precisó que no se enviaron invitaciones a las personas que participaron en el evento.

También, dicha área indicó que este Alto Tribunal no tuvo injerencia en el criterio de selección de estudiantes que participaron en el evento, y que no recibieron ningún recurso económico por parte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no existe contrato o convenio alguno derivado de la organización de esa actividad.

La anterior información se puso a disposición de la persona solicitante a través del oficio electrónico SGP/DGRI-133-2024, suscrito por la Directora General de Relaciones Institucionales, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado sobre esos aspectos.

2. Información confidencial.

La DGRI clasificó como confidenciales los nombres de las personas que asistieron al citado evento. En ese sentido, para confirmar o no el carácter confidencial de la información mencionada, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116² de la Ley General de Transparencia y 113³ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁴, de la Ley

¹ **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]

² **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales⁵.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁶, de la Ley General de Transparencia. Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada⁷ para que

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

⁵ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

⁶ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

⁷ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Al respecto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad señalada por la DGRI, respecto del nombre de las personas que participaron en el evento denominado “Conversación de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández con jóvenes universitarios”, tomando en cuenta que el nombre de las personas constituye un dato a partir del cual es posible identificarlas o hacerlas identificables, lo que tiene fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior encuentra sustento también en lo resuelto por este Comité en los asuntos CT-VT/A-9-2022⁸, CT-VT/A-4-2019⁹, CT-CI/A-2-2017¹⁰ y CT-CI/A-7-2022¹¹, en los que determinó que la información relativa al nombre de las personas que se registran para eventos académicos organizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es confidencial.

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

⁸ Se clasificó la lista de las personas que no fueron admitidas al Diplomado “Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da. Edición”. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-06/CT-VT-A-9-2022.pdf>.

⁹ Se clasificó la “información relativa a la lista de las personas que acuden a los eventos de las Casas de la Cultura Jurídica”. Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-VT-A-4-2019.pdf>.

¹⁰ Se clasificaron “los nombres de las personas asistentes a los eventos de la Casa de la Cultura Jurídica en Colima”. Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-02/CT-CI-A-2-2017.pdf>.

¹¹ Se clasificaron “los nombres de las personas que se registran para eventos académicos organizados por la SCJN”. Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2022.pdf>.



Para robustecer lo anterior, se retoma lo expuesto por el Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV2/2014¹², en el que se analizó la clasificación de información relacionada con las personas asistentes a un Diplomado.

Al respecto, en lo que resulta aplicable al presente caso, el Comité Especializado de Ministros argumentó que *“el tratamiento de datos personales debe realizarse con especial cuidado porque [de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares] ‘se presume que existe una expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes’.*

En tal resolución se agregó que los datos de carácter personal contenidos en las listas de asistencia fueron otorgados voluntariamente por las personas participantes con fines meramente académicos, por lo que *“las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, es decir, no puede estimarse que exista un consentimiento ni expreso ni tácito para la divulgación de dicha información”* por lo que se debían proteger y resguardar.

A mayor abundamiento, en el “Aviso de Privacidad Integral Registro de asistentes a eventos organizados por la DGRI”¹³, se señala que la referida Dirección General podrá recabar datos personales como: “a) Nombre(s) y apellido(s) del solicitante. b) Correo electrónico. c) Teléfono fijo o celular. d) Firma. e) Institución a la que pertenece. f) Cargo.”, con la finalidad de **registrar a las personas asistentes a eventos** y enviar invitaciones a eventos futuros, por lo que la expectativa que tienen las personas que proporcionan sus datos es, precisamente, que éstos serán tratados únicamente para efectos del registro y, en su caso, para recibir información de eventos futuros; no así para divulgar estos datos a terceras personas.

¹² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/rev02-2014-vpRECURSO.pdf

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2019-03/aviso-de-privacidad-dgri.pdf>.

Ahora bien, conforme a la respuesta del área vinculada, queda claro que el evento de mérito tiene un carácter académico, en virtud de que se trató de un conversatorio en el que, a solicitud de estudiantes, se entabló un diálogo con la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández para tratar temas relacionados con la reforma al Poder Judicial de la Federación aprobada este año¹⁴.

En este sentido, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad declarada por la DGRI, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en relación con el diverso 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto del nombre de los estudiantes que participaron en el conversatorio con la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene **por atendida** la solicitud, respecto de los puntos a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma la confidencialidad** de la información analizada en apartado 2 de la consideración segunda de esta determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

¹⁴ Lo anterior, como se puede advertir de la transmisión de dicho conversatorio a través de Justicia TV. Visible en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=hAYl0G3C6x4>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-19-2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

AGU/RDG

uuy+Pz+YpbMn1DHv7LU3s3PA7hGONDBU/T76zk+SIDG8=